



EXPEDIENTE : 328-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/1137-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de julio de 2015

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante), contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1137-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 10 de noviembre de 2014, SAKJ DEPOT presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-0052946, emitida por concepto de "Uso de Área Operativa Rodante-Maquinaria Importación", manifestando que no procede el cobro en la medida que su maquinaria estuvo bloqueada por una suma de contenedores en el puerto, habiendo sido retirada al día siguiente del plazo establecido, generando sobrecostos que son responsabilidad de APM. Como medio probatorio adjuntó el correo remitido por su coordinador de operaciones en el cual solicita el apoyo necesario para la liberación de la maquinaria.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 18 de noviembre de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado, señalando lo siguiente:
 - i.- El 31 de octubre de 2014, APM emitió la factura N° 003-0052946 cuyo importe total asciende a US \$ 472.00 (Cuatrocientos setenta y dos y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), correspondientes al servicio de Uso de Área Operativa Rodante – Maquinaria Importación). Posteriormente, el 10 de noviembre de 2014, SAKJ DEPOT presentó su reclamo señalando su disconformidad con el cobro realizado, aduciendo que no pudieron

retirar su maquinaria del puerto a tiempo debido a que ésta estaba bloqueada por una ruma de contenedores.

- ii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar.
- iii.- Asimismo, la cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de hasta tres (03) días calendario.
- iv.- En virtud de lo expuesto, afirmó que el cálculo del período de libre almacenaje para el caso de carga rodante se debe considerar desde el momento en que el contenedor ingresa al patio del Terminal Norte Multipropósito. Señaló también que el cálculo del período libre de almacenaje, para el caso de contenedores de embarque, se debe considerar desde cuando el contenedor ingresa al patio de contenedores de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente; y para el caso de descarga, se contabilizará a partir del término de descarga total de la nave.
- v.- En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del período del libre almacenaje aplicable a la carga rodante, tanto vehículos como maquinaria; señaló que este tipo de carga podrá utilizar el área operativa del TNM, libre de todo costo, hasta por el período de tres (03) días calendario, el cual se encuentra incluido en el servicio estándar. Transcurrido este período, APM procederá al cobro por el servicio de Uso de Área Operativa – Carga Rodante todos los tráficos, como lo establece la Sección 3.4 del Tarifario de APM (Versión 3.1.).
- vi.- En cuanto a la emisión de la factura N° 003-0052946 impugnada por la Apelante, APM señaló que ésta ha sido correctamente cobrada, en la medida que el cobro ha sido realizado respetando lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (en adelante, Reglamento de Tarifas) y Tarifario vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos, puesto que la fecha del término de la descarga total de la nave S. Rafael de Mfto. 2014-32419 fue el 14 de octubre de 2014 a las 20.10 horas, y por lo tanto, los tres (03) días calendarios libres de almacenaje se cumplieron el día 16 de octubre de 2014.
- vii.- En lo que respecta al correo electrónico remitido el 17 de octubre de 2014, indicó que no constituye prueba de lo argumentado, por lo que no se ha demostrado de manera fehaciente que lo señalado en su reclamo sea verdadero.
- viii.- En virtud del análisis antes expuesto, APM declaró infundado el reclamo correspondiente a la factura anteriormente señalada.

- 3.- Con fecha 12 de diciembre de 2014, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- Lo señalado en el reclamo no cuestiona el servicio brindado por la Entidad Prestadora, el objeto en controversia es la demora de APM en liberar la carga dentro del plazo, pese a haber sido solicitado ello. En tal sentido, se solicita que la factura N° 003-0052946 sea anulada o en caso contrario, se proceda a otorgar una Nota de Crédito.
 - ii.- Mediante el manifiesto de ingreso del Portal de SUNAT anexado al expediente, se puede verificar que la fecha de descarga fue realizada el día 14 de octubre de 2014 a las 20:00 horas, debiendo contabilizarse el plazo por Uso de Área Operativa – Servicios Especiales Carga Rodante, al tercer día siguiente de permanecer la carga en APM por el servicio prestado.
 - iii.- La carga no pudo salir del campo de operaciones de APM por causa ajena a ellos, ya que ésta se encontraba bloqueada por una ruma de contenedores que APM apila en sus almacenes, quedando claro que la demora fue generada por la misma Entidad Prestadora.
 - iv.- Asimismo, solicitó los videos del patio de operaciones, a fin de que se pueda evidenciar que no se pudo proceder con el retiro de la excavadora dentro de la fecha y hora establecida, siendo responsable de ello APM.
- 4.- El 24 de diciembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, indicando que el recurso de apelación de SAKJ DEPOT se habría presentado 17 días después de notificada la resolución N° 1, es decir, fuera del plazo legal, razón por la cual correspondía que fuera declarado improcedente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde que SAKJ DEPOT pague la factura N° 003-0052946, emitida por el concepto de Uso de Área Operativa Rodante-Maquinaria Importación.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional³. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

¹ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

*134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"*

- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a SAKJ DEPOT el 18 de noviembre de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que SAKJ DEPOT interponga su recurso de apelación venció el 10 de diciembre de 2014.
 - iii.- SAKJ DEPOT presentó su recurso administrativo el 12 de diciembre de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de SAKJ DEPOT respecto a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 003-0052946, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C., contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/1137-2014 que declaró infundado el reclamo relacionado con la factura N° 003-0052946 por concepto de Uso de Área Operativa Rodante-Maquinaria Importación; agotándose así la vía administrativa.

⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 328-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN